



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/17/Add.2
14 de julio de 1992

Original: ESPAÑOL

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes suplementarios que los Estados deben presentar en 1992

Adición

ARGENTINA*

[29 de junio de 1992]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACION GENERAL	1 - 16	1
A. Marco jurídico	1 - 8	1
B. Protección consagrada en el marco jurídico vigente	9 - 10	2
C. Invocabilidad de las garantías	11	3
D. Autoridades competentes	12 - 13	3
E. Recursos disponibles	14	3
F. Situación actual	15 - 16	3

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de Argentina, véase el documento CAT/C/5/Add.12/Rev.1; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.30 y 31 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 150 a 174.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION		
Informaciones sobre nuevas medidas y nuevos hechos relacionados con la aplicación de la Convención	17 - 48	4
Artículo 2	17 - 19	4
Artículo 3	20 - 23	4
Artículo 4	24 - 25	5
Artículo 5	26 - 27	6
Artículo 6	28	6
Artículo 7	29 - 30	6
Artículo 8	31 - 32	7
Artículo 9	33	7
Artículo 10	34 - 36	7
Artículo 11	37 - 39	8
Artículo 12	40 - 42	9
Artículo 13	43 - 44	10
Artículo 14	45	11
Artículo 15	46 - 47	11
Artículo 16	48	12
<u>Anexo</u> : Fuentes de información consultadas, información adicional y estadísticas		13

Segundo informe de la República Argentina en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

I. INFORMACION GENERAL

A. Marco jurídico

1. El marco jurídico general que rige en la República Argentina es sustancialmente el mismo que fuera descrito en el informe inicial de la República ante el Comité contra la Tortura el 11 de agosto de 1989 (documento CAT/C/5/Add.12 y Rev.1, párrs. 1 a 23).

2. Las disposiciones de la Constitución Nacional de 1853 siguen vigentes en forma integral. Los estados de excepcionalidad que han dado lugar a la declaración del estado de sitio, suspendiendo los derechos y garantías de los ciudadanos en dos oportunidades, no han sido óbice para el respeto pleno de los principios que ésta consagra, antes, durante y después del mismo.

Las leyes nacionales

3. Respecto de las leyes nacionales, debe considerarse una importante modificación en relación al informe precedente citado ut supra en lo que hace a la legislación sustantiva en materia penal, de aplicación en todo el territorio de la República.

4. El 21 de agosto de 1991 fue sancionada la Ley N° 23.984 que establece en su artículo 1 que se observará como ley de la nación el Código Procesal Penal que es parte integrante de la citada Ley. Al respecto, las principales disposiciones de la misma serán analizadas en la parte correspondiente al capítulo consagrado al estudio del articulado de la Convención.

5. A instancias de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por Decreto N° 70/91 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) se estableció un mecanismo de indemnización para aquellas personas que hubieran estado a disposición del PEN antes del restablecimiento de la democracia. Los beneficios establecidos en el citado Decreto adquirieron carácter de ley nacional mediante sanción parlamentaria el 27 de noviembre de 1991.

6. Dicha Ley, promulgada el 23 de diciembre de 1991 con el N° 24.043, establece:

"Artículo 1

Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente."

7. Los requisitos para acogerse a los beneficios de la Ley N° 24.043 en su artículo 2 son:

"a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero."

8. Cabe aquí hacer especial referencia a los beneficios establecidos en la Ley indemnizatoria, que establece:

"Artículo 4

El beneficio que establece la presente Ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional..., por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario...

... Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio...

Cuando las referidas personas hubiesen fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b), el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte en una suma equivalente a la prevista en la Ley para cinco (5) años de vigencia de la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b).

El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30%)."

B. Protección consagrada en el marco jurídico vigente

Protección internacional

9. Se remite a lo enunciado en el informe inicial, párrafo 24. No obstante ello, debe agregarse la entrada en vigencia para la Argentina a partir del 2 de enero de 1991, de la Convención sobre los Derechos del Niño, sumando a la legislación ya existente las previsiones de dicho instrumento internacional en el ámbito de la prevención y sanción de los hechos relacionados con la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes hacia los menores de edad.

Posibilidad de extensión de la protección

10. Se hace remisión al documento CAT/C/5/Add.12/Rev.1 en sus párrafos 25 a 27, así como también a la Ley N° 23.984 que establece el Código Procesal Penal, precedentemente citado.

C. Invocabilidad de las garantías

11. Ver párrafos 28 a 33 del informe inicial de la República Argentina.

D. Autoridades competentes

12. Se remite al listado de las diversas autoridades con competencia y/o jurisdicción en la materia de que trata la Convención brindado en el informe inicial (documento CAT/C/5/Add.12/Rev.1, párr. 34).

13. No obstante ello, cabe señalar la participación de la figura de la Procuración General de la Nación, que actúa como contralor de los poderes del Estado nacional, en hechos que respectan a la falta de respuesta jurisdiccional a las denuncias sobre delitos previstos en los artículos 144, 144 bis y 144 tercero del Código Penal.

E. Recursos disponibles

14. Además de lo enunciado en el informe inicial de la República Argentina en sus párrafos 35 a 40 que consignan los recursos internos de que disponen las personas que aleguen haber sido víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los casos de indemnizaciones debidas a quienes hubieren sido víctimas de tales penas en virtud de la Ley N° 24.043 en su artículo 3, establece:

"La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2, incisos a) y b)."

F. Situación actual

15. El Gobierno argentino debe destacar la promulgación de la Ley N° 23.984 que en momentos de la presentación del informe inicial ante el Comité contra la Tortura se encontraba en trámite legislativo en la forma de proyecto de ley, que se suma a la plena vigencia de las disposiciones de la Ley N° 23.338 que aprobó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

16. Asimismo, no puede dejar de mencionarse la importancia de la solución amistosa lograda entre el Estado nacional y las personas que alegaran haber sido víctimas de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, con la aprobación de la ya citada Ley N° 24.043 que reconoce a aquéllas una indemnización compensatoria pecuniaria, cuyas características la convierten en un instrumento de originalidad sin precedentes en el ámbito interamericano. En este sentido, ya se han efectivizado los pagos indemnizatorios de los primeros casos presentados en virtud de la citada Ley.

II. INFORMACION RELATIVA A CADA UNO DE LOS ARTICULOS
DE LA PARTE I DE LA CONVENCION

Informaciones sobre nuevas medidas y nuevos hechos relacionados
con la aplicación de la Convención

Artículo 2

17. En relación con la obligación de la República Argentina de adoptar medidas de derecho interno conducentes a hacer efectivas las disposiciones de la Convención, tal como se dispone en el párrafo 1 de este artículo, se informa que la normativa explicitada en el párrafo 45 del informe precedente (documento CAT/5/Add.12/Rev.1) se mantiene en vigor.

18. Asimismo, desde el 10 de julio de 1989 se han adoptado nuevas normas de carácter general que complementan las ya existentes:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), en vigor en el país desde el 30 de abril de 1989;
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en vigor en el país desde el 4 de enero de 1991;
- Código Procesal Penal (de aplicación por los tribunales del fuero penal de la capital federal y los tribunales federales de todo el país), aprobado por Ley N° 23.984, que entrará en vigencia al año de su promulgación, ocurrida el 4 de septiembre de 1991, luego que, efectuada la reforma de la ley orgánica pertinente, se establezcan los tribunales y demás órganos encargados de su aplicación.

19. Respecto de las prohibiciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, no se han producido modificaciones respecto de lo ya informado.

Artículo 3

20. La prohibición de proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura ha sido implementada a través de nuevas normas adoptadas en el período que se informa y que se describe a continuación.

21. El 2 de febrero de 1990, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 251/90 relativo al Procedimiento a seguir por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero. Se establece allí que "antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comprobará si la persona requerida posee la condición de refugiado" (art. 1) y que "cuando el órgano competente del Poder Ejecutivo Nacional haya reconocido el carácter de refugiado del individuo reclamado y el pedido de extradición provenga de las autoridades del país que motivó el refugio, procederá a devolver la requisición, sin más trámite, al gobierno o juez de que provenga con indicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento" (art. 2). Se dispone también que "en el caso de que el reconocimiento de la condición de refugiado por el Poder Ejecutivo Nacional se produjera durante

la sustanciación del proceso de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pondrá la decisión en conocimiento de la autoridad judicial competente y del Procurador General de la Nación" (art. 6).

22. El 15 de febrero de 1990 entró en vigor el Tratado de Extradición suscrito por la República Argentina con Australia, celebrado en Buenos Aires el 6 de octubre de 1988. El artículo 3 (2) (d) de este Convenio establece que podrá denegarse la extradición "si el delito respecto al cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Cabe recordar que la norma mencionada en último término dispone que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

23. El artículo 10 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, celebrado por la Argentina y España el 3 de abril de 1987 y que entró en vigor el 15 de julio de 1990, establece que "no se concederá la extradición cuando los hechos que lo originan estuviesen castigados con la pena de muerte, con pena privativa de libertad a perpetuidad, o con penas o medidas de seguridad que atenten contra la integridad corporal o expongan al reclamado a tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida, si la Parte requeriente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de la libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes".

Artículo 4

24. Las normas sustantivas del Código Penal de la Nación no han sufrido modificación en este período.

25. La aplicación de estas normas por parte del poder judicial se han llevado a cabo en los siguientes casos:

- a) En la causa N° 75.787A, radicada ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Mendoza, el 23 de mayo de 1991, se condenó al procesado, agente de la policía de la provincia de Mendoza, a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el término de dos años, por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 144, inciso 2 del Código Penal, por hechos que tuvieron lugar en noviembre de 1988. La sentencia se encuentra en trámite de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, desde el mes de julio de 1991.
- b) En la causa N° 42.756B, radicada ante el tribunal mencionado, el 23 de marzo de 1992, se condenó a uno de los procesados (el otro se encuentra prófugo), agente del Servicio Penitenciario Provincial, a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial por considerarlo autor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 144, inciso 3 del Código Penal, por hechos que tuvieron lugar en mayo de 1988. La sentencia se encuentra firme.

- c) En la causa N° 4.199 del Registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "B", el 22 de julio de 1991 se condenó a dos agentes de la policía federal imponiéndose a uno de ellos la pena de dos años y seis meses de prisión y diez años de inhabilitación por considerarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones en concurso ideal con abuso deshonesto en concurso material con vejaciones y lesiones leves en concurso formal en perjuicio de una detenida y al otro la pena de un año y tres meses de prisión y diez años de inhabilitación especial por encubrimiento por omisión de denuncia. Los hechos tuvieron lugar en septiembre de 1990. La causa se encuentra en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital federal desde octubre de 1991 por apelación.

Artículo 5

26. La información contenida en los párrafos 63 a 67 del informe precedente, relativas al ejercicio de jurisdicción por el Poder Judicial argentino sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Convención mantiene su vigencia.

27. Cabe hacer notar que las pautas y principios vigentes en este tema resultan confirmados en las disposiciones del Código Procesal Penal que entrará en vigor en septiembre de 1992, cuyo artículo 18 expresa: "La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que se cometieren en su territorio, o en alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la capital, y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo, siempre con excepción de los delitos que correspondan a la jurisdicción militar. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción. El mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal".

Artículo 6

28. La información correspondiente a esta norma obra en el anexo I.

Artículo 7

29. Lo expresado en los párrafos 69 a 75 del informe precedente mantiene su vigencia. A ello debe agregarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto N° 251/90 en relación con los refugiados cuya extradición sea denegada por provenir de las autoridades del país que motivó el refugio. Señala la mencionada disposición que cuando el pedido (de extradición) resultare comprendido en una norma en vigor en la República Argentina de la que surge para ésta la obligación de juzgar cuando se deniegue la extradición y esta obligación no esté subordinada al cumplimiento de otras condiciones, ella se hará efectiva ante los tribunales del país. Si, por el contrario,

las mencionadas normas subordinan la obligación de juzgar a otras condiciones, el caso se trasladará al juez competente cuando dichas condiciones se hayan cumplido.

30. Los tratados bilaterales de extradición concluidos por la Argentina con Australia y España que establecen la facultad de las partes de no extraditar a sus propios nacionales, disponen que a pedido de la otra parte, el Estado requerido procederá al juzgamiento del reo.

Artículo 8

31. El artículo 3 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, celebrado por la Argentina y España, dispone que también darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en los convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

32. El Tratado de Extradición celebrado con Australia, excluye a los delitos políticos de su ámbito de aplicación. A estos fines se establece que el concepto de delito no incluye un delito respecto del cual las partes contratantes hayan asumido o asuman con posterioridad una obligación de establecer jurisdicción o de extraditar, conforme a un tratado internacional en que ambas sean parte.

Artículo 9

33. En el período que se informa se han concluido diversos tratados sobre asistencia judicial en materia penal:

- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Material Penal con España (1987), en vigor desde el 15 de julio de 1990;
- Convención de Asistencia Judicial en Materia Penal con Italia (1987), en vigor desde el 1° de agosto de 1991.

Artículo 10

34. Sin perjuicio de confirmar lo expuesto respecto de esta norma en los párrafos 81 a 84 del informe precedente, se informa que el 20 de diciembre de 1991, por resolución N° 1145 del Ministro de Justicia de la nación, se aprobaron nuevos planes de estudio para los institutos de formación y perfeccionamiento del personal del Servicio Penitenciario Federal.

35. El programa del Taller de Reflexión sobre las funciones del celador, el guardián y el maestro de taller, destinado a suboficiales del Servicio Penitenciario Federal, incluye la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

36. A su vez, el programa de estudio destinado a oficiales incluye como asignatura "Ética aplicada y derechos humanos", estableciéndose como contenidos mínimos los siguientes: La institucionalización del pensamiento cristiano. La inquisición y el conocimiento científico. El nacimiento de las universidades. La locura y el hospicio. La modernidad. Burguesía e industrialización. El nacimiento de la cárcel en la época posindustrial.

De Hegel a Bentham. Concepto de derechos humanos. Categorías. Convenciones, tratados, pactos y declaraciones. Instrumentos jurídicos vigentes: Pacto de San José de Costa Rica, Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Deontología ocupacional de los agentes del Servicio Penitenciario Federal y derechos humanos.

Artículo 11

37. Sin perjuicio de retirar la vigencia de la información brindada en los párrafos 85 y 86 del Informe precedente, cabe reseñar aquí las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal que entrará en vigor en el año en curso.

38. En su mensaje ante el Senado de la nación, en ocasión de sancionarse la Ley aprobatoria del Código Procesal Penal, el Ministro de Justicia expresó: "Hemos propiciado la suspensión de la declaración espontánea policial. Recogemos así una línea jurisprudencial manifiesta en los tribunales de nuestra capital acerca de la inadmisibilidad de este tipo de prueba, justamente en protección de los excesos a los que podría dar lugar la utilización del imputado como un medio de prueba". Coherente con ello, el artículo 184 del citado Código señala que los funcionarios de la policía y de las fuerzas de seguridad no podrán recibir declaración al imputado. Se dispone que tales funcionarios sólo podrán dirigir preguntas para constatar su identidad, previa lectura en voz alta de los derechos y garantías que le asisten -esencialmente el derecho de designar defensor, fijar domicilio y negarse a declarar todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tan grave incumplimiento. En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial o de las demás fuerzas de seguridad que intervengan deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido.

39. Respecto de la declaración indagatoria el nuevo Código establece que cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito el juez procederá a interrogarla; si estuviese detenida, inmediatamente, o a más tardar, en el término de 24 horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiera podido recibir la declaración, o cuando le pidiera el imputado para designar defensor (art. 295), el imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda (art. 296). Luego del interrogatorio de identificación (art. 297), el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y qué puede abstenerse a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad (art. 298). Después de la declaración, el juez podrá formular

al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad del imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan (art. 299).

Artículo 12

40. En los párrafos 87 a 90 del Informe precedente se han reseñado las diversas opciones que se ofrecen a las víctimas para presentar una denuncia y los mecanismos legales de investigación, todos los cuales se mantienen a la fecha.

41. El 24 de octubre de 1991, mediante resolución N° 36/91, el Procurador General de la Nación instruyó a los fiscales de cámara para que encomendaran a los fiscales de primera instancia con competencia penal, el fiel cumplimiento de sus obligaciones, poniendo especial énfasis en su ejercicio funcional con el objeto de agotar todas las medidas adquisitivo-probatorias en la investigación de los ilícitos tipificados en los artículos 144 (privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público), 144 bis (apremios ilegales) y 144 ter (tortura) del Código Penal. Esta instrucción se adoptó como consecuencia del informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en el que se destacaban casos de apremios ilegales en los cuales, a juicio de esa dependencia, la investigación de los hechos debía ser más eficaz.

42. El 15 de enero de 1992, mediante resolución N° 2/92, se creó en el ámbito de la Procuración General de la Nación un Registro de Infracciones a los artículos 144 bis a 144 quinto del Código Penal -Apremios ilegales y tormentos. Respondiendo a la necesidad de concentrar los datos relacionados con la debida individualización de los agentes comisivos y el trámite impreso a las causas sobre apremios ilegales y tormentos, para un mejor ordenamiento de la actividad del Ministerio Público, este registro computadorizado, base de datos, concentra la información que transmiten los fiscales. La finalidad práctica de este registro es la de efectuar el seguimiento de las causas judiciales en las que se investigan estos delitos, tomando nota de las sentencias recaídas. Asimismo, cuando en sede penal no resulte posible la imposición de sanciones al funcionario responsable en razón de no configurarse el tipo penal descrito en el Código, permitirá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a fin de determinar si el funcionario es responsable del incumplimiento de sus deberes. La instrucción del sumario administrativo puede conducir a la exención de responsabilidad del sumariado o la imposición de sanciones (traslado, suspensión, cesantía, exoneración). La medida de que se trata fue adoptada luego de comprobarse que la mayoría de las denuncias que por apremios ilegales -tipo penal argentino que se corresponde con el contenido del artículo 16 de la Convención- se efectuaban ante el Poder Judicial concluían por sobreseimiento en razón de no reunirse los extremos del tipo penal.

Artículo 13

43. En relación con el derecho de las personas que aleguen ser víctimas de tortura de presentar una denuncia ante las autoridades para que el caso sea investigado pronta e imparcialmente, nos remitimos a lo expresado en los párrafos 35 a 40 y 91 del informe precedente.

44. Respecto de lo que se establece en la segunda oración del artículo 13 de la Convención, se reseñan a continuación las normas del Código Procesal Penal que entrará en vigor este año. Cubriendo un vacío señalado por la mejor doctrina, el Código Procesal Penal introduce normas referentes a la protección integral de las víctimas y testigos disponiendo:

"Artículo 79

Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos del traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratara de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 80

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en acto civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Artículo 81

Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima del testigo."

Artículo 14

45. Además de las normas sustantivas referidas en el informe precedente, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal regirán las siguientes normas en punto a las disposiciones resarcitorias:

"Artículo 14

La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrá ser ejercida sólo por el titular de aquélla, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promovió la acción penal.

Artículo 16

La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La absolución del proceso no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Artículo 17

Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil."

Artículo 15

46. En este punto y respecto de la regla de exclusión reseñada en el informe precedente, las disposiciones del Código Procesal Penal establecen:

"Artículo 296

El imputado podrá abstenerse de declarar.

En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda."

47. Párrafo aparte merece el trámite judicial dado a los hechos siguientes: el 20 de mayo de 1986 un individuo concurre al Departamento Central de Policía Federal a retirar su pasaporte y cédula de identidad tramitados 60 días antes. Se le informa que debe retirarlos de la oficina de Robos y Hurtos.

Allí se dirige y es interrogado por el agente a cargo en forma despectiva, luego es encerrado, sometido a pasajes de corriente eléctrica y mostrado en ronda de presos. Finalmente es puesto a disposición del juez de instrucción por "haber confesado" ser el autor del delito de robo con armas en perjuicio de una cochería. Ante el juez, el procesado se niega a declarar pero, en ampliación de la indagatoria, declara lo sucedido y que, además, había sido amenazado con represalias respecto de su familia si contaba lo sucedido. El sumario instruido para averiguar la posible comisión del delito de tormentos en perjuicio del procesado tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 8 de la capital federal, concluyó el 17 de noviembre de 1986 con un sobreseimiento provisional en razón de no haber podido acreditarse suficientemente la materialidad del hecho. En la causa penal, el 29 de mayo de 1987, el juez de sentencia falló absolviendo al procesado por considerar verosímil su declaración y por considerar que la supuesta "confesión" de la autoría del ilícito ante la autoridad policial de prevención carece de valor. El 7 de julio de 1987 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la capital federal hizo lugar al desistimiento del recurso de apelación planteado por el fiscal y confirmó el fallo del inferior, quedando firme la sentencia.

Artículo 16

48. Toda la información vertida respecto del delito de tortura (art. 144 ter del Código Penal) es en punto a procedimientos, acciones emergentes y consecuencias legales análogas a la prevista para los apremios ilegales.

Anexo

FUENTES DE INFORMACION CONSULTADAS, INFORMACION ADICIONAL
Y ESTADISTICAS

1. Determinadas precisiones resultan importantes a los efectos de analizar las informaciones relativas a las denuncias en las que se alega la comisión de los delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su tratamiento posterior.
2. En la República Argentina no se llevan estadísticas unificadas cuyos datos permitan una lectura general de la situación del país en punto a las denuncias, procesamientos y sentencias en esta materia. Ello se debe, en parte, a la vigencia de un régimen federal que garantiza a cada provincia autonomía en punto a la administración de justicia (art. 5 de la Constitución Nacional). Por ello, aun cuando todos los tribunales del país apliquen las mismas normas de fondo, el Código Penal, los registros judiciales dependen de la cabeza del Poder Judicial de cada provincia.
3. Sin embargo, cabe hacer notar que el Registro de Apremios Ilegales y Tormentos (véase infra) concentra información de los tribunales nacionales de todo el país, esto es de los de la Capital Federal y de los del fuero federal de todo el territorio nacional. El acto que crea el registro impone a los miembros del Ministerio Público (fiscales) la obligación de informar al Encargado de Registro la existencia de estas causas y su estado.
4. Además, en el ámbito de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lleva sus propios registros sobre la base de la información que le proporcionan los juzgados de primera instancia del fuero. Esta información es recibida por la Prosecretaría de patronato de dicha Cámara y los informes son elevados semestralmente a la Presidencia del Tribunal.
5. Más allá de estas precisiones sobre las fuentes de información consultadas, resulta también importante considerar algunas de las cuestiones sobre el fondo de la información que se brinda:
 - a) Sin perjuicio de las diferencias que arrojan los diferentes guarismos de las distintas estadísticas, cabe señalar que sobre el total de denuncias recibidas por cada fuente, sólo un 60% acredita la existencia de lesiones;
 - b) En la mayoría de los casos se alegan golpes, lo que no siempre conduce a probar la efectiva comisión de los delitos a que hacen referencia los artículos 4 y 16 de la Convención. Ello es así porque en varios casos la resistencia que opone el individuo al arresto se traduce en lesiones que no son imputables a su custodio. Por otra parte, el estado de derecho ha fomentado el ejercicio del derecho de denuncia. Además, el desglose de las actuaciones a los efectos de formar expediente para llevar a cabo el sumario por investigación resulta una medida dilatoria interesante.

6. En todo caso, las finalidades que se persiguen con el Registro de Apremios Ilegales y Tormentos (véase infra), cuyas actividades se inician en enero de 1992, tienden a proporcionar datos que conduzcan a hacer más efectivas las tareas de prevención y adecuada represión de estos ilícitos y, por ende, a una mejor lectura de la situación general.

Información del registro de apremios ilegales y tormentos de la procuraduría general de la nación

7. Al 10 de junio de 1992, faltando solamente la información de tres fiscalías federales, el Registro de Apremios Ilegales y Tormentos contabiliza 293 causas en el siguiente estado:

38 causas con sobreseimiento provisorio,
8 causas con sobreseimiento definitivo,
3 causas con auto de prisión preventiva,
4 causas en estado de plenario,
4 causas con condena no firme,
236 causas en trámite.
